

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2016-00452
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO GOMEZ JIMENEZ
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MONTILLA TRESPALACIOS Y OTROS

Surtido el traslado de la tacha de falsedad presentada por la demandada Paola Andrea Montilla Bautista, a través de su apoderado, se observa que la parte actora hizo uso de este oportunamente, como se ve en escrito remitido con correo electrónico del 18/03/2021.

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda (fl. 22) en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandados LUIS FERNANDO MONTILLA TRESPALACIOS, INGRID MONTILLA RIVERA y PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA para que absuelvan interrogatorio que les practicará la parte demandante, a través de su apoderado.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PAOLA ANDREA MONTILLA BAUTISTA:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la contestación de la demanda (fl. 99) en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- DICTAMEN PERICIAL:

Se **NIEGA** el dictamen pericial solicitado a folio 99, pues acorde con el artículo 227 del C.G.P. quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que aquí no ocurrió, además que el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia para designación de peritos.

3.- OFICIO:

Se **NIEGA** la solicitud del folio 99 de oficiar al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación u otra autoridad, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** y esto último no se probó.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante JOSE DOMINGO GOMEZ JIMENEZ para que absuelva interrogatorio que le practicará la demandada Paola Andrea Montilla Bautista, a través de su apoderado.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P. el despacho decreta la siguiente prueba:

Téngase como prueba documental los aportados al expediente por la Fiscalía 49 Especializada Unidad de Fe Pública Orden Económico y Social con escrito visto a folio 284 en cuanto a derecho puedan ser estimados. En conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **21** del mes de **septiembre** del año **2021**, para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas decretadas en este asunto.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y

anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49882350ca0638ceb6c40d3c0d305a2adecd1f607cf163ca7429fd0f0c409b**

Documento generado en 11/08/2021 08:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>